

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha: 22/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2019 00090	Ordinario	MARTHA DIGNORA - MUNERA TAFUR	PRODUCTORA COLOMBIANA DE EXTINTORES S.A.S	Auto admite demanda El despacho admite la demanda	21/07/2020	
20001 31 05 003 2020 00053	Ordinario	JOSE ELIAS DAZA MEDINA	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite la demanda	21/07/2020	
20001 31 05 003 2020 00058	Ordinario	ROSA MARIA VILORIA	PAOLA ISABEL VERGARA HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda El despacho rechaza la demanda y ordena remitir a oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales	21/07/2020	
20001 31 05 003 2020 00059	Ordinario	FREDYS CASERES DE AVILA	HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS	Auto inadmite demanda El despacho inadmite la demanda y concede termino para subsanar	21/07/2020	
20001 31 05 003 2020 00060	Ordinario	DIANA CAROLINA - MOLINA CARVAJAL Y OTROS	CORPORACION PROVALLEDUPAR Y OTROS	Auto admite demanda El despacho admite la demanda	21/07/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 21 de julio del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA MUNERA TAFUR
DEMANDADO: PROCOLDEX DEL CARIBE S.A.S
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00090-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001 , ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda ordinaria laboral promovida por MARTHA MUNERA TAFUR, contra PROCOLDEX DEL CARIBE S.A.S désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

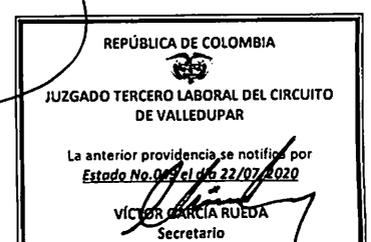
SEGUNDO: notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS a PROCOLDEX DEL CARIBE S.A.S al correo comercial@procoldexdelcaribe.com gerencia@procoldexdelcaribe.com ; como lo ordena el decreto 806/20 , adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles , presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcasele personería al Doctor CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
JUEZ



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 21 de julio del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DAZA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00053-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001 , ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por JOSE DAZA MEDINA, contra COLPENSIONES Y OTRO désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS a COLPENSIONES al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , solucionescolpensiones@gmail.com y al DEPARTAMENTO DEL CESAR al correo electrónico: juridica@cesar.gov.co , notificacionesjudiciales@cesar.gov.co ; como lo ordena el decreto 806/20 , adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles , presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

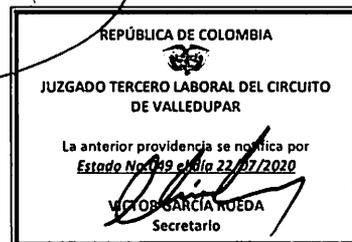
TERCERO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcasele personería al Doctor NAIN JAIMES JAIMES, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Valledupar, 21 de julio del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA MARIA VILORIA
DEMANDADO: PAOLA ISABEL VERGA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00058-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001 , ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

La competencia en razón a la cuantía en materia laboral la establece el código procesal del trabajo y de la seguridad social en su artículo 12, atribuyéndoles a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a (20) salarios mínimos legal mensual vigente , correspondiéndoles a los jueces laborales del circuito en primea instancia de los procesos que excedan la referida cuantía.

Así las cosas, una vez analizada la demanda de la referencia, observa el despacho que su cuantía es inferior a la fijada por la ley para que asuman el conocimiento los jueces laborales del circuito.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

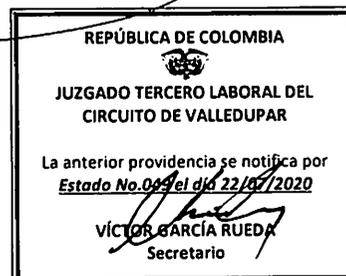
PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por ROSA MARIA VILORIA contra PAOLA VERGARA HERNANDEZ.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartida al juzgado de pequeñas causas laborales de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 21 de julio del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY CASERES DE AVILA Y OTROS
DEMANDADO: HILDA OSORIO CHARRIS Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00059-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001 , ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

1º- El poder presentado por la parte demandante es insuficiente, toda vez que la parte actora manifiesta que el demandante le confirió poder para llevar a cabo un proceso contra HLDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS, propietaria del establecimiento de comercio INSTITUTO TECNICO DEL NORTE, y en la demanda pretende demandar a HLDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS y JOSE DE LAS MERCEDES ZERDA ALTAMAR, propietario y administrador del establecimiento de comercio INSTITUTO TECNICO DEL NORTE, por lo que se le conmina a la parte demandante aclarar contra quien es realmente la demanda , requisito este para su admisión . Art. 84 CGP.

2º- El actor no especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art. 25 C.P.T, y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva , para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

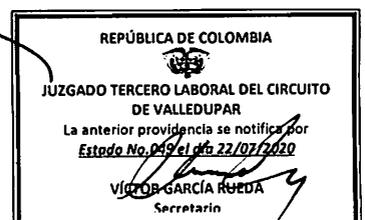
SEGUNDO: Téngase al doctor TARSICIO VASQUEZ CAMARGO, identificado en legal forma, quien actúa como abogado de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

CUARTO: Reconózcasele personería al DOCTOR TARSICIO VÁZQUEZ CAMARGO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
JUEZ





Valledupar, 21 de julio del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA MOLINA CARVAJAL
DEMANDADO: PROVALLEDUPAR Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00060-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001 , ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda ordinaria laboral promovida por DIANA MOLINA CARVAJAL, contra PROVALLEDUPAR Y OTROS désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS a COORPORACION PROVALLEDUPAR juridica@valledupar-cesar.gov.co al correo , ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR al correo juridica@valledupar-cesar.gov.co , CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR al correo cvalledupar@edatel.net.co , TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR juridica@valledupar-cesar.gov.co como lo ordena el decreto 806/20 , adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles , presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcasele personería al Doctor CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
JUEZ

